



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1045

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO formulada a través de apoderada judicial por CARMEN CECILIA POSSO TERAN en contra de MAURICIO PEÑARANDA VARGAS y VICKY MARISOL PEÑARANDA ORDÓÑEZ en calidad de herederos determinados de DARIO PEÑARANDA MENDOZA (Q.E.P.D.), verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá adecuar el poder allegado, como quiera que en este no se cita como demandados a los herederos indeterminados del fallecido DARIO PEÑARANDA MENDOZA.
- b) Deberá adecuar tanto el poder conferido como el encabezado de la demanda, pues se pide la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho cuando, por una parte, carece el togado de las facultades para solicitar la declaración de su existencia y por otra parte porque tal acción no se encuentra prevista por la Ley 54 de 1990.
- c) Omite aportar los folios de registro civil de nacimiento MAURICIO PEÑARANDA VARGAS y VICKY MARISOL PEÑARANDA ORDÓÑEZ citados como herederos determinados del fallecido DARIO PEÑARANDA MENDOZA a efectos de acreditar el parentesco de los primeros con el ultimo.
- d) Deberá indicar si existen otros herederos determinados y de ser así aportar la documentación que acredite su parentesco con el fallecido pues del documento obrante a página 12 del archivo PDF de anexos de la demanda denominado "*copia de la credencial de previser*" se pueden extraer los nombres de Yolanda Posso Teran, Maritza Lozano Jorge Manuel Sánchez, Alejandro Lozano y Miguel Ángel Sánchez.
- e) Deberá hacer claridad en cuanto a la fecha de inicio de la relación como compañeros de los señores PEÑARANDA – POSSO, pues en el hecho segundo y declaración primera se dice que lo fue en el mes de marzo del año 2016, en la declaración extraprocesal allegada como anexo de la demanda rendida el 31 de julio de 2017 por los compañeros permanentes estos manifestaron que convivían juntos desde hace cuatro (4) año ubicándola en el año 2013, mientras que por su parte la declarante ROSA LOZADA PEREIRA indicó tener conocimiento del inicio de la relación desde el 18 de enero de 2014.

- f) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la demanda y anexos a los citados como demandados (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación y/o correo electrónico de los citados como demandados, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- h) Indica en el acápite de anexos allegar los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda para archivo con sus anexos para traslado, los cuales además de echarse de menos se tornan innecesarias por tratarse de demanda presentada de forma virtual.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Luz Dary Guzmán Díaz abogada titulada, identificada con la CC No. 27.892.984 y portadora de la TP No. 54419 del CSJ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6da9b6d98705b2ea7ce3fa9cf2a8d3f959549ac141c7a4f18b6c029bfa1724

Documento generado en 21/10/2021 03:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>